

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA. 31 de marzo de 2022.** En la fecha pasa a Despacho para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer



**ANDREA LÓPEZ GARCÍA**  
Secretaria

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022)**

En este proceso MONITORIO, solicita el apoderado del demandante JAVIER ADRIAN SALAZAR COLORADO, el decreto de las siguientes medidas cautelares sobre los bienes de la demandada DIANA MILENA GAVIRIA RIVILLAS:

1. Se decrete el embargo del 10% del excedente del salario mínimo devengado por la demandada, quien labora en la empresa SERCON ubicada en la calle 54 No. 23ª-04 Barrio La Arboleda de la ciudad de Manizales.

2. Se *“oficie a TRANSUNION (antigua CIFIN), entidad encargada del monitoreo de las centrales de riesgo y de la actividad financiera de los usuarios del sistema financiero, con el fin de que informe las entidades en que la señora DIANA MILENA GAVIRIA RIVILLAS identificada con cédula de ciudadanía número 24.337.975, tenga productos financieros. En caso de ser así, indique el nombre de la entidad financiera y el producto que dicha demandada posee en cada una de dichas entidades”*.

Desde ya se advierte que la solicitud de medidas cautelares será denegada por las siguientes razones:

1. El párrafo único del artículo 421 del CGP prevé que en el proceso MONITORIO *“podrán practicarse las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos”*.

Por su parte el artículo 590 *ibidem* determina: *“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

/.../

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

/.../

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

/.../”

Con vista en lo anterior, es evidente que en el proceso MONITORIO, no son procedentes las medidas cautelares solicitadas, pues las mismas son propias de los procesos ejecutivos, más no de los procesos declarativos como este.

**Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NIEGA** por improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**Auto notificado por estado No. 055 del 05 de abril de 2022**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b0eee98a2f9c6542c213209091844e6a551d18f80149f5de1482854168fb884**

Documento generado en 04/04/2022 04:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**